



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 95 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la SD FORMENTERA, contra acuerdos del Juez de Competición de la RFEF de fecha 14 de octubre de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro correspondiente a la tercera eliminatoria del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, disputado el día 12 de octubre de 2016 entre el CD Tudelano y la SD Formentera, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“SD Formentera: En el minuto 93, el jugador (4) Iñigo Sebastián Magaña fue expulsado por el siguiente motivo: Pisar al jugador adversario N° 4 D. David Lázaro Alonso en la pierna, encontrándose este en el suelo, estando el balón en juego pero no en disputa con uso de fuerza excesiva. El jugador N° 4 no recibió asistencia médica”*.

Asimismo, en el capítulo 3. Técnicos, consta lo siguiente: *“B.- Expulsiones. SD Formentera: En el minuto 93, el técnico José Ángel García Sanjuán (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Salir del área técnica, acercándose al árbitro asistente nº 1, a la vez que protestaba de forma ostensible y con los brazos en alto una de mis decisiones”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 14 de octubre de 2016, acordó imponer al jugador Sr. Sebastián Magaña sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 123.2, y suspender durante dos partidos al entrenador Sr. García Sanjuán, en aplicación del artículo 120, ambos del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes al club (artículo 52).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por la SD Formentera.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la transcripción del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de la jugada sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro.

La prueba videográfica no ha sido aportada en la primera instancia, tal y como preceptúa el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, pero si bien en aras de no dejar en indefensión al recurrente esta prueba pudiera ser examinada en base a circunstancias excepcionales como pueden ser de tiempo, de oportunidad o de posibilidad de obtenerla, no es menos cierto que ni siquiera el recurrente presentó en ningún momento escrito de alegaciones ante el Juez de Competición, ni aun pudiendo llegar estas fuera del plazo preceptivo, ni siquiera indicó mediante escrito alguno la intención de aportarlo o de aportar pruebas en defensa de sus derechos.

Igualmente cabe indicar, con respecto a la sanción impuesta al entrenador, que la misma se ha realizado en base a lo preceptuado en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece una sanción mínima de dos partidos de suspensión, por lo que el Acuerdo adoptado ha aplicado reglamentariamente la sanción dispuesta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club SD FORMENTERA, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 14 de octubre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de octubre de 2016.

El Presidente,